

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A -REINTEGRA SAS-** Contra **ERNESTO JOSE BOCANEGRA BAHAMON** Rad. 73-585-40-89-001-2005-00030-00 (4364).

ELIZABETH BOCANEGRA BAHAMON, en calidad de comunera en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.368-0018548, embargado dentro del proceso de la referencia, solicita se de aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 del 2012, ya que lleva más de 10 años de embargado y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno por parte del ejecutante, perjudicando a los demás comuneros de dicho predio al no poder realizar ninguna clase de negociación con el mismo, aportando como prueba de su calidad el certificado de tradición del inmueble donde en la anotación No 06 del 30/12/1999, aparece ella con el demandado ERNESTO JOSE BOCANEGRA BAHAMON y otros, como adjudicatarios del derecho de cuota dentro de la sucesión de LUCIANA BHAMON DE BOCANEGRA.

Al respecto la referida norma dice: “**Artículo 64.** Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso que nos ocupa el despacho considera que, efectivamente en la anotación No 7 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 368-18548 expedido el 13 de diciembre de 2022 por el registrador de instrumentos públicos de Purificación, aparece la anotación No 7, en donde consta la medida cautelar de embargo de derecho de cuota, de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BOCANEGRA BAHAMON ERNESTO**, decretada por el Juzgado 1 civil Municipal de Purificación, hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, comunicada mediante oficio No 155 de fecha 13 de abril de 2005. Igualmente, obra en este despacho el expediente correspondiente a la radicación 73585-40-89-001-2005-00030-00, en donde a folio 4 se encuentra el auto de fecha 5 de abril de 2005, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tenga o pueda tener el demandado ERNESTO JOSE BOCANEGRA BAHAMON sobre el bien inmueble No 368-0018548 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Purificación y copia del oficio No 155 de fecha abril 13 de 2005 (folio 6) con sello de dicha oficina en donde se lee “ casa lote Embargo de derecho de cuota No de matrícula 3680018548 Turno 862 fecha 15-04-2005” . No se encuentra en el expediente, solicitud o decreto de prórroga de vigencia de la medida cautelar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1579 del 2012, esta ley rige a partir de su promulgación, la cual se dio en el diario Oficial No. 48.570 del 1 de octubre de 2012. En consecuencia para los efectos del caso que nos ocupa, el término de diez (10) años se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, por cuanto la medida cautelar fue registrada antes de la expedición de ella, es decir, el referido término se cumplió el 1 de octubre de 2022.

De otra parte, la señora ELIZABETH BOCANEGRA BAHAMON, demuestra tener un interés legítimo, por figurar como titular de derecho de cuota sobre el mismo bien inmueble (anotaciones 1,3, 6), razón por la cual se ordena a la oficina la Oficina de Registro de Instrumentos de Purificación – Tolima que, en cumplimiento de sus funciones, concretamente la conferida en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012, cancele la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 368-0018548, anotación No 7, comunicada por oficio 155 del 13/04/2005 dentro del presente proceso, por cuanto la inscripción de la medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelar cumplimiento su vigencia de 10 años contado a partir de la vigencia de la ley y no ha sido solicitada o decretada la renovación . Oficiese.

Notifíquese,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8e6728cf690a1acfad8fe7f7e6adeed97eaff26c241dcd728db78f0da872d**

Documento generado en 01/03/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>